

INTERLOCUTORIO N° **148**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora FRANCELINE FRANCO GARCIA en contra del señor JHON ALEXANDER MEJIA SALGADO. De la revisión efectuada a la anterior solicitud, se observa lo siguiente:

1. Debe la parte actora aclarar la causal invocada en la demanda, por cuanto en el poder, invoca la causal octava del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modifico el artículo 154 del C.C. “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años” y en la pretensión segunda de la demanda, indica la causal segunda “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. En el caso que sea la causal segunda o la causal octava, o las dos; debe precisar de manera clara la fecha en que se dio inicio a la separación de hecho de cuerpos de los esposos, o la fecha en que se dio inicio al incumplimiento de los deberes del esposo; necesarias para que el demandado edifique su derecho de defensa.

2. Debe indicar en los hechos de la demanda, el domicilio conyugal y si se conserva el mismo.

3. Debe la parte demandante allegar como anexo al libelo genitor prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor JHON ALEXANDER MEJIA SALGADO. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en el punto anterior, conforme a lo normado en los numerales 4°

4° y 11° del artículo 82, en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

1°) INADMITIR la presente demanda para proceso, Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por la señora FRANCELINE FRANCO GARCIA en contra del señor JHON ALEXANDER MEJIA SALGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

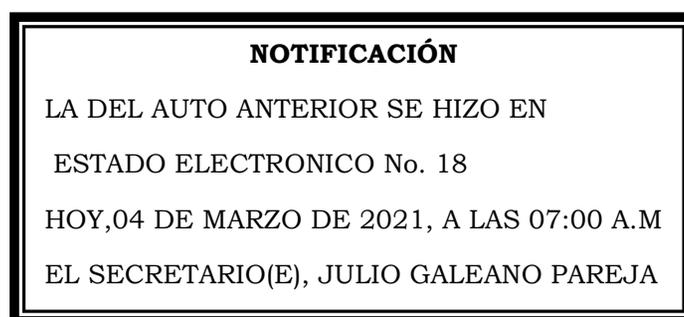
3°) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILMER DELGADO ROJAS, identificado con número de cédula 94.478.986 expedida en Buga-Valle y T.P. 166.242 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora FRANCELINE FRANCO GARCIA, en la forma y términos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

ysb



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

2021-00034

Código de verificación: ffa70766458907d782174ed936be06aa12dac7c9f9f19aabf808ec5f9dea2822

Documento generado en 03/03/2021 02:44:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>